

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 28/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2017 00807	Ordinario	CAMILO EDUARDO SANCHEZ AVILES	SANDRA DIAZ TOVAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el dia 11 de octubre de 2021 a las 8:00: A.M	27/09/2021		
41001 4003004 2018 00508	Verbal	VILMA JOSEFA TOVAR PERDOMO	MIGUEL PERDOMO AMEZQUITA - BLANCA LUZ PERDOMO AMEZQUITA	Auto Ordena Requerimiento. ORDENA EXPEDICION DE OFICIOS SIN RESPUESTA Y REQUIERE RADICACION PARTE INTERESADA.	27/09/2021		
41001 4003004 2018 00559	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA CORTES	YEISON HERNANDEZ MOLINA	Auto ordena correr traslado SE ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACION Y SE HACE REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE.	27/09/2021		
41001 4003004 2019 00007	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HEIMAR YOBANNY YUSTRES CHAMBO	Auto resuelve Solicitud la parte solicitante debe allegar poder especial	27/09/2021		
41001 4003004 2019 00586	Sucesion	SILVIA MARITZA NINCO NINCO	LUZ MYRIAM NINCO PAEZ	Auto resuelve solicitud aprobar trabajo de particion	27/09/2021		
41001 4003004 2020 00239	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	YESSICA ALEJANDRA PASCUAS MAMIAN	Auto termina proceso por Pago	27/09/2021		
41001 4003004 2021 00077	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALEXANDER SANCHEZ CALIMAN	Auto termina proceso por Pago	27/09/2021		
41001 4003004 2021 00123	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JEMO OIL SERVICES SAS Y OTRO	Auto resuelve solicitud se corrige auto de fecha 26 de agosto de 2021	27/09/2021		
41001 4003004 2021 00225	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	DAVID SANTIAGO GOMEZ MUÑOZ	Auto termina proceso por Pago	27/09/2021		
41001 4003004 2021 00437	Verbal	LUZ MARY TAMAYO ZUÑIGA	MARTHA RUBY AREVALO TERAN	Auto ordena emplazamiento	27/09/2021		
41001 4003004 2021 00492	Ejecutivo	BANCO GNB SUDAMERIS SA	ANGEL ANTONIO CAYCEDO PRECIADO	Auto resuelve solicitud se corrige auto de fecha 13 de septiembre de 2021	27/09/2021		
41001 4003004 2021 00513	Ejecutivo	CLAUDIA XIMENA ORTIZ MURCIA	GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	27/09/2021		
41001 4003004 2021 00514	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MILENA DUSSAN BARRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo medidas cautelares	27/09/2021		
41001 4003004 2021 00516	Ejecutivo	ADOLFO CASTRO SILVA	JOSE EUSTACIO RIVERA MONTES	Auto Rechaza Demanda por Competencia	27/09/2021		
41001 4003004 2021 00518	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S.A	RIGOBERTO PEREZ HERNANDEZ	Auto inadmite demanda no se acredita poder conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020	27/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2021 00519	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JOSE JAIR TORO VALLEJO	Auto inadmite demanda	27/09/2021		
41001 4003004 2021 00522	Ejecutivo	VICTOR MANUEL GONZALEZ MALAGON	OMAR ALVARO ALEXIS DIAZ CUELLAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia	27/09/2021		
41001 4003004 2021 00523	Ejecutivo	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	BLANCA FIERRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	27/09/2021		
41001 4003004 2021 00526	Ejecutivo	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	RUTH XIMENA UNI ORDOÑEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	27/09/2021		
41001 4003004 2021 00527	Ejecutivo	ADELA SIERRA PADILLA	JORGE OLIMPO MURCIA HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	27/09/2021		
41001 4003004 2021 00528	Ejecutivo	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	ISMAEL CESPEDES LARA	Auto libra mandamiento ejecutivo medida cautelar	27/09/2021		
41001 4003004 2021 00529	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HECTOR JULIO LOSADA LÓPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo medidas cautelares	27/09/2021		
41001 4022004 2013 00731	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.	FLORALBA ROJAS DIAZ Y OTRO	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo reconoce personeria	27/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO

ESTADO MANUAL

No proceso	clase de proceso	demandante	demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
2000-16992	EJECUTIVO SINGULAR	TELEHUILA S.A.	VICTOR MANUEL BONILLA	Terminación por desistimiento tacito	17/09/2021

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P. y para notificar a las partes la anterior decisión, en la fecha del 29 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma a las 5:00 P.M.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 27 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO	RIGOBERTO PEREZ HERNANDEZ
RADICACIÓN	2021-00518-00

El juzgado declara inadmisibile la presente demanda propuesta por BANCO PICHINCHA S.A. a través de apoderado judicial, por falta de requisitos, como quiera que no se acreditó que el poder otorgado por la entidad demandante fuera remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, como lo señala el Artículo 5° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 17 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TELEHUILA S.A
DEMANDADO	VICTOR MANUEL BONILLA
RADICADO	2000-01692

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previò. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ MARINA CORTÉS
DEMANDADO	YEISON HERMNANDEZ MOLILNA
RADICACIÓN	2018-00559-00

Previo a resolver cualquier solicitud de pago de depósitos judiciales, por SECRETARÍA córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandado YEISON HERNANDEZ MOLINA, ya que la última aprobada data de febrero de 2019.

De otro lado, a pesar de que la demandante manifestó en baranda que desconoce la forma de comunicarse virtualmente con el Juzgado, se advierte que en la demanda, en el acápite de Notificaciones informa que recibe comunicaciones al correo electrónico glemaco@hotmail.com y hemos recibido solicitud de pago de depósitos judiciales en abril de esta anualidad desde el correo electrónico catalina.mt186@gmail.com a su nombre. Por lo anterior, se REQUIERE que indique a través del cual correo electrónico elevará sus peticiones de conformidad con el No. 10 del Art. 82 CGP para atender sus solicitudes.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 24 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	HEIMAR YOBANNY YUSTRES CHAMBO
RADICACIÓN	2019-00007-00

Mediante escrito dirigido al correo institucional, JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, apoderado especial de la entidad demandante según poder que consta en la Escritura pública No. 0114 del 18 de enero de 2019 que no allega, manifiesta que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación contenida en el pagaré número 39003010410534. En consecuencia, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, la terminación del proceso por pago y la abstención de condena en costas, solicitud que coadyuva su apoderada judicial.

Sería del caso proceder a estudiar el caso de la petición, de no ser porque se advierte que el DR. JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA quien se presenta como apoderado especial de la entidad ejecutante no demuestra sumariamente tal calidad, necesaria para verificar la facultad de recibir, REQUISITO indispensable para la solicitud de terminación. Por lo anterior, se REQUIERE que se allegue el poder especial referido para los efectos perseguidos de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA - HUILA**

Neivá, 27 SEP 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP
DEMANDADO	FLORALBA ROJAS DIAZ Y NORTHO ORLANDO PERDOMO TRUJILLO
RADICACIÓN	2013-00731

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de los demandados FLORALBA ROJAS DIAZ Y NORTHO ORLANDO PERDOMO TRUJILLO, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo se reconoce personería al abogado JHON GILBER PEÑA CANO, para actuar como apoderado de FLORALBA ROJAS DIAZ Y NORTHO ORLANDO PERDOMO TRUJILLO, de conformidad con el poder otorgado por las citadas personas.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	VILMA JOSEFA TOVAR PERDOMO
DEMANDADO	MIGUEL PERDOMO AMEZQUITA
RADICACIÓN	2018-00508-00

A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado el 10 de septiembre de 2018, aún no hay respuesta de la Agencia para el Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras, se hace necesario insistir oficiar nuevamente a dichas entidades para que informen lo requerido en el Art. 12 de la Ley 1561 de 2012. **Por Secretaría expídanse** los oficios pertinentes y **requírase a la parte actora** para que radique los mismos como carga procesal so pena de imponer sanción de que trata el Art. 317 CGP.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO.
JUEZA.-



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CAMILO EDUARDO SANCHEZ
DEMANDADO	SANDRA DIAZ TOVAR
RADICACIÓN	2017-00807-00

Agotadas las etapas que preceden y de conformidad con lo señalado en el artículo 375 del C.G.P., se convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia correspondiente, la cual se realizara el día:

El día 11 de octubre de 2021 a las 8:00 am.

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 24 SEP 2021 .

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LUZ MARY TAMAYO ZUÑIGA
DEMANDADO	MARTHA RUBY AREVALO TERAN
RADICACIÓN	2021-00437

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P., y teniendo en cuenta la solicitud de corrección hecha por el apoderado de la demandante dentro del terminado previsto en la citada norma. Advierte el despacho que en el numeral tercero del Auto de fecha 16 de septiembre de 2021 por error involuntario se ordenó el emplazamiento respecto de LUZ MARY TAMAYO ZUÑIGA quien es la demandante, siendo lo correcto emplazar a la demandada MARTHA RUBY AREVALO TERAN, por lo tanto se procederá a aclarar la providencia y en consecuencia, el Juzgado **dispone**,

PRIMERO: CORREGIR, el numeral tercero del Auto de fecha 16 de septiembre de 2021, el cual quedará así: ordenar el emplazamiento a LUZ MARY TAMAYO ZUNIGA, y un vez comparezca, córrasele traslado de la demanda haciéndole entrega de copia de la misma y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con un término de 20 días siguientes a la notificación de esta decisión para contestarla, debiendo aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las demás pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 27 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	ISMAEL CESPEDES LARA
RADICACIÓN	2021-00528-00

El título valor (PAGARE) anexo reunir los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** con Nit No. 9002150711, y en contra del señor **ISMAEL CESPEDES LARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6033570 por las siguiente cantidades y conceptos:

PAGARE No. 2806254

- A. Por la suma de \$30.149.940,00 Mcte, por concepto de capital,** más intereses moratorios, liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (03 de febrero de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- B. Por la suma de \$6.615.830,00 Mcte por concepto de intereses corrientes.**

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en de las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos judiciales u otros productos posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A.- El embargo se limita en la suma de \$60.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4o. TENGASE al DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 27 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	HECTOR JULIO LOSADA LÓPEZ
RADICACIÓN	2021-00529-00

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1º.-LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit No. 860.034.594-1, y en contra del señor **HECTOR JULIO LOSADA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.120.944 por las siguientes cantidades y conceptos:

A.-PAGARE No. 02-00833914-03

- 1- Por la suma de \$34.914.015,14 por concepto del capital adeudado por la obligación No. 247317114370**, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (11 de diciembre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Por la suma de \$2.070.034,55 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior**, y causados entre el 11 de agosto de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020.
- 3- Por la suma de \$28.363.267,55 por concepto del capital adeudado por la obligación No. 247318073744**, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (11 de diciembre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 4- Por la suma de \$1.531.457.80 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre el el 11 de agosto de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020.**



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

- 5- **Por la suma de \$14.032.850,93 por concepto del capital adeudado por la obligación No. 1006411327**, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (11 de diciembre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 6- **Por la suma de \$742.619,87 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre el el 11 de agosto de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020.**
- 7- **Por la suma de \$9.935.495,00 Mcte por concepto del capital adeudado por la obligación No. 4593560001837564**, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (11 de diciembre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 8- **Por la suma de \$619.356,00 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre el el 11 de agosto de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020.**
- 9- **Por la suma de \$7.308.895,00 Mcte por concepto del capital adeudado por la obligación No. 5434211005318553**, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (11 de diciembre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 10- **Por la suma de \$467.380,00 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre el el 11 de agosto de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020.**

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP) Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en los siguientes bancos: Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Bancolombia, Bancoomeva, Banco CSC, Banco Colpatría, Credivalores, Davivienda, Porvenir, Banco BBVA, Banco Popular y Banco de Occidente. El embargo se limita en la suma de \$160.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º. TENGASE al DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 27 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MILENA DUSSAN BARRERA
RADICACIÓN	2021-00514-00

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Hipoteca y Pagares, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** con Nit No. 860.003.020-1 y en contra de la señora **MILENA DUSSAN BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.063.358, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARE No. No. M026300110234001589616644637

A. Cuotas vencidas y no pagadas:

1-Por la suma \$681.613,00 Mcte, correspondiente al saldo de capital de la cuota en mora que debía pagar el día 13 de marzo de 2021, discriminada así:

- \$398.658 corresponden a capital.
- \$282.955 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 14 de febrero al 13 de marzo de 2021.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 14 de marzo de 2021 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

2-Por la suma \$681.613,00 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 13 de abril de 2021, discriminada así:

- \$ 401.989,00 Mcte corresponden a capital.
- \$ 279.624,00 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 14 marzo del 2021 al 13 de abril de 2021.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 14 de abril de 2021 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

3-Por la suma \$681.613,00 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 13 de mayo de 2021, discriminada así:

- \$405.347,00 Mcte corresponden a capital.
- \$276.266,00 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 14 de abril de 2021 al 13 de mayo de 2021.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 14 de mayo de 2021 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

4-Por la suma \$681.613,00 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 13 de junio de 2021, discriminada así:

- \$408.734,00 Mcte corresponden a capital.
- \$272.879,00 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2021 al 13 de junio de 2021.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 14 de junio de 2021 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

5-Por la suma \$681.613,00 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 13 de julio de 2021, discriminada así:

- \$412.149,00 corresponden a capital.
- \$269.464,00 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 14 de junio de 2021 al 13 de julio de 2021.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 14 de julio de 2021 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

6-Por la suma \$681.613,00 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 13 de agosto de 2021, discriminada así:

- \$415.592,00 Mcte corresponden a capital.
- \$266.021,00 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 14 de julio de 2021 al 13 de agosto de 2021.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 14 de agosto de 2021 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

7-Por la suma \$681.613,00 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 13 de septiembre de 2021, discriminada así:

- \$419.063,50 Mcte corresponden a capital.
- \$262.549,50 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 14 de agosto de 2021 al 13 de septiembre de 2021.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 14 de septiembre de 2021 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

B. CAPITAL INSOLUTO

- Por la suma de **\$25.457.029,00 Mcte correspondientes al capital insoluto**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., desde la fecha de presentación de la demanda -21 de septiembre de 2021- y hasta el día en que se pague el total de la obligación.

PAGARE No. M026300110234001589616644561

A. Cuotas vencidas y no pagadas:

- 1- Por la suma de \$1.236.750,00 Mcte , correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 13 de marzo de 2021 , discriminada así:**
 - \$445.029,00 Mcte corresponden a capital.
 - \$791.721,00 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el e febrero de 2021 al 13 de marzo de 2021.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 14 de marzo de 2021 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- 2- Por la suma de \$1.236.750,00 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 13 de abril de 2021 , discriminada así:**
 - \$448.747,5 Mcte corresponden a capital.
 - \$788.002,5 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el de 14 de marzo de 2021 al 13 de abril de 2021.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 14 de abril de 2021 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- 3- Por la suma de \$1.236.750,00 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 13 de mayo de 2021 , discriminada así:**
 - \$ 452.497,00 Mcte corresponden a capital.
 - \$784.253,00 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 14 de abril de 2021 al 13 de mayo de 2021.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 14 de mayo de 2021 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- 4- Por la suma de \$1.236.750,00 Mcte , correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 13 de junio de 2021 , discriminada así:**
 - \$456.277,00 Mcte corresponden a capital.
 - \$780.473,00 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 14 de mayo 2021 al 13 de junio de 2021.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 14 de junio de 2021 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

- 5- **Por la suma de \$1.236.750,00 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 13 de julio de 2021, discriminada así:**
- \$460.089,00 Mcte corresponden a capital.
 - \$776.661,00 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 14 de junio de 2021 al 13 de julio de 2021.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 14 de julio de 2021 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- 6- **Por la suma de \$1.236.750,00 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 13 de agosto de 2021, discriminada así:**
- \$ 463.933,00 Mcte corresponden a capital.
 - \$772.817,00 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 14 de julio de 2021 al 13 de agosto de 2021.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 14 de agosto de 2021 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- 7- **Por la suma de \$1.236.750,00 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 13 de septiembre de 2021, discriminada así:**
- \$67.808,15 Mcte corresponden a capital.
 - \$768.941,85 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 14 de agosto de 2021 al 13 de septiembre de 2021.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 14 de septiembre de 2021 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

B. CAPITAL INSOLUTO

- **Por la suma de \$83.368.004,27 Mcte correspondientes al capital insoluto**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., desde la fecha de presentación de la demanda -21 de septiembre de 2021- y hasta el día en que se pague el total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes dados en garantía hipotecaria de propiedad de la demandada **MILENA DUSSAN BARRERA** a saber:

-APARTAMENTO 104 TORRE 1 ETAPA 1, que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LOS TULIPANES, predio demarcado en la nomenclatura urbana con el número 21- 58 de la Calle 22 Sur del municipio



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

de Neiva, departamento del Huila; inscrito bajo la cédula catastral No. 01-06-0477-0001-000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-220661 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

- **PARQUEADERO 57 ETAPA 1**, que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LOS TULIPANES, predio demarcado en la nomenclatura urbana con el número 21-58 de la Calle 22 Sur del municipio de Neiva, departamento del Huila; inscrito bajo la cédula catastral No. 01-06-0477-0001-000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 200 - 220774 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

3°.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. TENGASE al DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ SOSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 27 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JEMO OIL SERVICES SAS Y JHON EDISSON MORA MUÑOZ
RADICACIÓN	2021-00123-00

Atendiendo la solicitud de corrección allegada por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, el Despacho de conformidad con el artículo 286 del CGP, dispone corregir el auto de fecha 26 de agosto de 2021 Respecto al número del folio de matrícula del inmueble objeto de cautela, bajo el entendido que corresponde al No. 425-71636-

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO.
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 27 SEP 2021.

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	ANGEL ANTONIO CAYCEDO PRECIADO
RADICACIÓN	2021-00492-00

Atendiendo la solicitud de corrección allegada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Despacho de conformidad con el artículo 286 del CGP, dispone corregir el auto de fecha 13 de septiembre de 2021 que libró Mandamiento de Pago Respecto del apellido del demandado, bajo el entendido que corresponde a ANGEL ANTONIO CAYCEDO PRECIADO.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 27 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLAUDIA XIMENA ORTIZ MURCIA
DEMANDADO	GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ
RADICACIÓN	2021-00513-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 27 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	ALEXANDER SANCHEZ CALIMAN
RADICACIÓN	2021-00077-00

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la entidad demandante, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago de la mora de la obligación, dejándose expresa constancia de no haberse cancelado el crédito ni las garantías que la amparan; y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y la abstención de condena en costas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la DRA. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado con facultad para recibir y reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, se despachara favorablemente la petición de terminación.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto .Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo ofiregisneiva@supernotariado.gov.co.
- 3°.- DEJAR expresa constancia que la obligación continua vigente por no haberse cancelado la obligación ni las garantías que lo amparan.
- 4°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.
- 5°.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA.-

2



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 27 SEP 2021

PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	YESSICA ALEJANDRA PASCUAS MAMIAN
RADICACIÓN	2020-00239-00

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la parte accionante, DRA. CARMEN SOFIA ALVAREZ, solicita la terminación del trámite por pago total de la obligación; en consecuencia refiere, se oficie a la POLICIA NACIONAL-SIJIN para el levantamiento de la orden de retención que recae sobre el vehículo de placas WEO24E y se le remita los oficios de cancelación al correo electrónico sofiaalvareznotificaciones@gmail.com.

Teniendo como acreditada de manera sumaria la manifestación expresa de la solución del crédito y las costas procesales realizada por la DRA. CARMEN SOFIA ALVAREZ, apoderada con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 CGP. En consecuencia, se despachara favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE

1°.- TERMINAR el trámite de la referencia por pago total de la obligación.

2°.-ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, descrito como Vehículo motocicleta MARCA Y LINEA BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC, COLOR NEGRO NEBULOSA, MODELO 2019, de placas WEO24E.- OFICIESE a la POLICIA NACIONAL y remítase a los correos electrónicos menev.radicvu@policia.aov.co y menev.sijin-graup@policia.gov.co como también al correo de la parte actora sofiaalvareznotificaciones@gmail.com.

3°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

27 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADELA SIERRA PADILLA
DEMANDADO	JORGE OLIMPO MURCIA HERNANDEZ
RADICACIÓN	2021-00527-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 27 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	RUTH XIMENA UNI ORDOÑEZ
RADICACIÓN	2021-00526-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO.
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 27 SEP 2021.

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	BLANCA FIERRO
RADICACIÓN	2021-00523-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO.

JUEZA.-

2



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 27 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL GONZALEZ MALAGON
DEMANDADO	OMAR ALVARO ALEXIS DIAZ CUELLAR
RADICACIÓN	2021-00522-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ SOSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 27 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADOLFO CASTRO SILVA
DEMANDADO	JOSE EUSTACIO RIVERA MONTES
RADICACIÓN	2021-00516-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-

41001400300120200022000* MOVIAVAL vs DAVID SANTIAGO GOMEZ MUÑOZ *
Solicitud de terminación por pago

sofia alvarez <sofiaalvareznotificaciones@gmail.com>

Mar 21/09/2021 2:02 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA

RADICADO: 41001400300120200022000* **2021-225**
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE MOTOCICLETA DE MOVIAVAL SAS
CONTRA: DAVID SANTIAGO GOMEZ MUÑOZ CC 1075305537

Referencia: Solicitud de terminación por pago total de la obligación

CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, abogada inscrita y en ejercicio, actuando en calidad de apoderada de la parte solicitante, siguiendo instrucciones de parte de mi poderdante, me permito SOLICITAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, porque el aquí solicitado DAVID SANTIAGO GOMEZ MUÑOZ, recientemente ha normalizado su obligación con la empresa que represento. En consecuencia se requiere que se levante la orden de cancelación que pesa sobre la motocicleta de placas OQP88E, pretendida en la solicitud inicial y sobre la cual pesa orden de retención, proferida por el Despacho.

En consecuencia y en virtud del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, solicito al Despacho la elaboración y envío de oficios ordenando la cancelación de la medida de detención que pesa sobre la motocicleta de placas OQP88E, (de propiedad del aquí demandado); remitiéndose a las direcciones electrónicas de la Policía Nacional de Colombia, menev.radic-vu@policia.gov.co, menev.sijin-graut@policia.gov.co Ruego dejarme conocer sobre dicha actuación a mi buzón electrónico: sofiaalvareznotificaciones@gmail.com

Cordialmente,

ÁLVAREZ BURGOS
ABOGADOS SAS

CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA
TP 143.933 del C.S. de la J.

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario; puede contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de ÁLVAREZ BURGOS ABOGADOS S.A.S. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e informes por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de datos y sus normas reglamentarias, el titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es ÁLVAREZ BURGOS ABOGADOS S.A.S., con la finalidad de: realizar gestión administrativa, fidelización de clientes, gestión de estadísticas internas, gestión de cobros y pagos, gestión de facturación, gestión económica y contable, Gestión fiscal, marketing, encuestas de opinión, prospección comercial, publicidad propia, segmentación de mercados, venta a distancia, consulta en centrales de riesgo, reporte del cumplimiento o incumplimiento de obligaciones financieras, cuenta de crédito y/o depósito, remisión de información a los titulares, relacionada con el objeto social de la organización suministrar información acerca de sus operaciones a las centrales de riesgo legalmente establecidas y transmisión y/o transferencia de datos.

Puede usted ejercer los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a ÁLVAREZ BURGOS ABOGADOS S.A.S. a la dirección de correo electrónico burgos.julio.apc@gmail.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercer, o mediante correo ordinario remitido a la calle 9 No. 4 - 19, centro comercial las Américas, calle 9 número 4 - 19, oficina 305 en la ciudad de Neiva, Huila.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 27 SEP 2021

PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JOSE JAIR TORO VALLEJO
RADICACIÓN	2021-00519-00

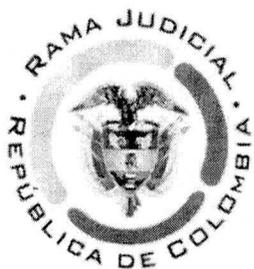
El juzgado declara inadmisibles la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa JNZ733, instaurada a través de apoderado judicial por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO como quiera que no se allegó el certificado de la Secretaría de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo objeto de esta solicitud.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 27 SEP 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	SILVIA MARITZA NINCO NINCO
CAUSANTE	LUZ MYRIAM NINCO PAEZ
RADICACIÓN	2019-00586

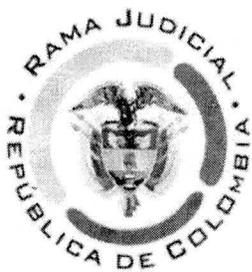
Al presente proceso se le dio apertura mediante Auto del día 3 de diciembre de 2019, en él se indicaron como herederos conocidos de LUZ MYRIAM NINCO PAEZ a SILVIA MARITZA NINCO NINCO y EDWIN JAIR NINCO NINCO en calidad de hijos de la causante y YESENIA CARDOZO GUARNIZO en calidad de cesionaria de los derechos que le correspondían a MIGUEL EDUARDO NINCO NINCO en su condición de hijo.

Una vez surtido el trámite de notificación y emplazamiento previstos en los artículos 589 y 590 del C.P.C., el día 9 de octubre de 2018 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, quedando aprobado el activo relacionado como partida única la siguiente:

Una casa lote de habitación ubicada en la calle 4 No 8-15 barrio San Roque del corregimiento El Caguan, de Neiva, el cual tiene una extensión de ciento treinta y ocho metros cuadrados (138 M2) conforme al plano 624.026 levantado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agrario (INCORA) obra 411-410-1202-22 de 1999 con todas sus dependencias y anexidades y comprendida dentro de los siguientes linderos: PUNTO DE PARTIDA: se tomó como tal el punto 4 donde concurren las colindancias de EVER TOVAR, RESGUARDO INDIGENA y EL INTERESADO, NORTE: Del punto 4 al 5 en 5.58 metros con RESGUARDO INDIGENA TAMA PAEZ. ORIENTE: del punto 5 al 2 con LIBIA NINCO en 21 metros SUR, del 2 al 1 en 6.84 metros con la calle. OCCIDENTE: del punto 1 al 3 y al 4 en 8.36 y 12.93 metros con SAUL CARDOZO y EVER TOVAR y cierra linderos. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 200-161507. El cual fue adquirido por la causante por adjudicación hecha por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA, mediante Resolución 1152 del 13 de diciembre de 1999.

La apartida única está avaluada en la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$16.135.000). Y el pasivo se relacionó en cero.

En la diligencia del día 29 de octubre de 2018 por acuerdo al que llegaron las demandantes y el señor EDWIN JAIR NINCO NINCO, se designó como partidores en forma conjunta a los abogados JOSE NILSON NIETO y EDGAR BONILLA, no obstante según lo informado por el apoderado de las demandante y ante la imposibilidad de contactar a abogado de EDWIN JAIR NINCO NINCO, se ordenó correr traslado del trabajo de partición presentado por JOSE NILSON NIETO mediante providencia del 22 de julio de 2021, traslado que venció en silencio.



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Este trabajo de partición de los bienes inventariados dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante LUZ MYRIAM NINCO PAEZ, fue distribuido de la siguiente forma:

Hijuela para SILVIA MARITZA NINCO NINCO, en calidad de hija y heredera representada en el 1/3 parte del activo único relacionado, equivalente a \$5.378.500.

Hijuela para EDWIN JAIR NINCO NINCO, en calidad de hijo y heredero representada en el 1/3 parte del activo único relacionado, equivalente a \$5.378.500

Hijuela para YESENIA CARDOZO GUARNIZO, en calidad de hija y heredera representada en el 1/3 parte del activo único relacionado, equivalente a \$5.378.500

Por lo tanto en razón a que no se observa causal alguna de nulidad alguna que invalide lo actuado y como quiera que la distribución de la hijuela a la heredera de la causante se ajusta a lo preceptuado en la Ley, se procederá a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición, tal como lo preceptúa el artículo 611 del C.P.C.

Sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, presentado por el partidor JOSE NILSON NIETO, sobre los activos y pasivos dejados por la causante LUZ MYRIAM NINCO PAEZ los cuales fueron debidamente inventariados.

Segundo.- Inscríbase esta sentencia lo mismo que la hijuela respectivas en la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Neiva en copia que se agregará luego al expediente.

Tercero.- Protocolícese este proceso en alguna de las Notarías del Círculo de Neiva.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 27 SEP 2021

PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	DAVID SANTIAGO GOMEZ MUÑOZ
RADICACIÓN	2021-00225-00

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la parte accionante, DRA. CARMEN SOFIA ALVAREZ, solicita la terminación del trámite por pago total de la obligación; en consecuencia refiere, se oficie a la POLICIA NACIONAL-SIJIN para el levantamiento de la orden de retención que recae sobre el vehículo de placas OQP88E y se le remita los oficios de cancelación al correo electrónico [sofiaalvareznotificaciones@gmail.com](mailto:safiaalvareznotificaciones@gmail.com).

Teniendo como acreditada de manera sumaria la manifestación expresa de la solución del crédito y las costas procesales realizada por la DRA. CARMEN SOFIA ALVAREZ, apoderada con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 CGP. En consecuencia, se despachara favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE

1°.- TERMINAR el trámite de la referencia por pago total de la obligación.

2°.-ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, descrito como Vehículo motocicleta Clase: MOTOCICLETA Marca: BAJAC, Línea: DISCOVER 100 SPORT; 94CC, Modelo: 2018, Placas: OQP88E, Color: AZUL ANTARTICA – Oficiese a la POLICIA NACIONAL y remítase a los correos electrónicos menev.radicvu@policia.gov.co y menev.sijin-graup@policia.gov.co como también al correo de la parte actora [sofiaalvareznotificaciones@gmail.com](mailto:safiaalvareznotificaciones@gmail.com).

3°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-

